

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CUAUTTLÁN

Comisionada Ponente:

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN

VISTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00113/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día treinta (30) de septiembre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referido solo como "EL RECURRENTE", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "LA LEY", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el

mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", eligiendo como modalidad de entrega el mismo sistema automatizado, del **AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

"Relación de Contratos, Asignaciones Diferidas e Invitaciones Restringidas, de Obra Pública, relacionados únicamente al mes de Septiembre 2008, que entre otros datos contenga: (Obra a realizar, Tipo de proceso, ** Asignación, Invitación o Licitación, ** Compañía ganadora, inversión, fecha de inicio y término de la obra)."

B) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00033/CUAUTIT/IP/A/2008, sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no efectuó pronunciamiento alguno, aún y cuando en "**EL SICOSIEM**" se aprecia que se llevó a cabo un requerimiento de información al Servidor Público Habilitado correspondiente.

C) Incóforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día veintisiete (27) de octubre del año en curso, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

"**ABSOLUTA FALTA DE RESPUESTA.**"

Expresando como motivos o razones de su inazonformidad lo siguiente:

"**DESPUES DE 19 DIAS NO SE HA RECIBIDO ALGUNA NOTIFICACIÓN O POR LO MENOS ALGUNA PRORROGA, MOTIVO**"

FOR EL CUAL SE EXPONE ESTA INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE LA FALTA DE SERIEDAD POR PARTE DEL PERSONAL DE OBRAS PUBLICAS DEJA MUCHO QUE DESEAR AL NO PRESENTAR MOTIVO ALGUNO PARA EL RETRASO DE LA RESPUESTA. ME PARECE ABSURDO QUE TENIENDO POR LEY 15 DIAS HABILÉS PARA RESPONDER, SE SIGAN REBASANDO LOS PLAZOS PARA EMITIR ALGUN REPORTE Y SIGAN RETRASANDO LA ENTREGA DE LA INFORMACION. ENTIENDO QUE LA CULTURA DE TRANSPARENTAR LA INFORMACION DEL GOBIERNO ESTA COMENZANDO AUN, PERO TENEMOS QUE UNIR ESFUERZOS PARA CUMPLIR CON LOS OBJETIVOS DE LA MISMA "LEY DE TRANSPARENCIA" (SIG)

D) "EL SUJETO OBLIGADO" fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "EL RECURRENTE".

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "EL RECURRENTE" se formó el expediente número 00113/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración de proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "LA LEY" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintisiete (27) de octubre del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal

efecto, tomando en cuenta que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta alguna a la solicitud; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través de **"EL SIGOSIEM"** señalando **"EL RECURRENTE"** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de **"LA LEY"**, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que **"EL RECURRENTE"** pretende por esta vía de derecho de acceso a la información pública, obtener de **"EL SUJETO OBLIGADO"** información correspondiente a la relación de contratos, asignaciones directas e invitaciones restringidas de obra pública llevadas a cabo en el mes de septiembre del 2008.

Ante ello, es necesario considerar que tal y como ha quedado plasmado en los antecedentes, **"EL SUJETO OBLIGADO"** fue omiso en proporcionar respuesta alguna, por lo que la inconformidad de **"EL RECURRENTE"** se circunscribe a la negativa de éste a proporcionarle la información solicitada.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente del hecho de que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud de

información, para determinar la procedencia del presente recurso por la actualización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 71 de "LA LEY", es necesario, en un primer momento determinar si la información solicitada por "EL RECURRENTE" encuadra en lo que dispone como información pública el artículo 2 de "LA LEY" y si "EL SUJETO OBLIGADO" genera, administra o tiene en su posesión la documentación que contiene la información que le ha sido solicitada, por lo que resulta útil invocar los siguientes dispositivos del Código Administrativo del Estado de México:

CAPITULO TERCERO
De los procedimientos de adjudicación

Sección Primera
Disposiciones generales

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere esta Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Sección Segunda
De la licitación pública

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las Bases de Licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costos de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de licitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes a aquel cuya propuesta cumple con las bases de licitación y resulte más a favor para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cumplimiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 12.29.- Siempre que no se contravenga lo pactado en los Tratados Internacionales en que México sea parte, dentro de los procedimientos de adjudicación relativos a la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región si las ofertas están en igualdad de condiciones.

Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose al acto respectivo que firmaron los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará si

contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Sección Tercera De las excepciones a la licitación pública.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Sección Cuarta
De la invitación restringida

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínimo de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Sección Quinta
De la adjudicación directa

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

XI.

CAPÍTULO CUARTO
De la contratación

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realice en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.39.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, caso en el

Cual el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 12.40.- Los derechos y obligaciones que se derivan de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un solo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.

Artículo 12.44.- El otorgamiento y amortización del anticipo se deberá pactar en los contratos, conforme a las reglas siguientes:

Artículo 12.45.- Los contratistas deberán garantizar:

Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar piezas y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni implique variaciones sustanciales al proyecto original.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contratos mistos únicamente en la parte que se refiera a precios unitarios.

En todo caso, si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del contrato, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Tratándose de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de inmuebles considerados como monumentales y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las

cantidades de trabajo; las especificaciones correspondientes a el programa de ejecución; los convenios podrán exceder el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.47.- Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo; ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo, cuando con posterioridad a la celebración de un contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes, las dependencias, entidades y ayuntamientos, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o requerir reducciones en monto e incluso en plazo, justificando su determinación.

El titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, informará a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas de la celebración de los convenios.

Artículo 12.48.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con las siguientes personas físicas o jurídicas:

Artículo 12.49.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

El artículo 12 de "LA LEY" señala lo siguiente:

Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

- I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;
- II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;
- III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

- IV. La que contenga los sistemas, procesos, líneas, ubicación, costos y responsables de atender las solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;
- V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de Información;
- VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
- VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;
- VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de referencia;
- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que preparacionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos; 14
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convienen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posee y maneja;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de

Fiscalización, las contrataciones municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;

XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;

XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;

XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México;

XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

En observancia a los dispositivos en mención se escribe que dentro de la información pública de oficio a que se hace referencia, encuadra la información solicitada por **"EL RECURRENTE"**, toda vez que la misma corresponde a programas anuales de obra, así como procesos de contratación y licitación y el presupuesto que le es asignado.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento a los ordenamientos que en materia de transparencia le encomienda **"LA LEY"**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** tiene visible en su portal de internet consultable en la página web www.cuautiltan.gob.mx, un apartado con la información referente a las obras públicas que se llevan a cabo en el municipio, en el cual se puede observar que se contiene la información relativa a los programas de obras y los procesos de licitación y de contratación, así como lo relacionado con el presupuesto asignado y su ejecución, guardando estrecha relación con el presente recurso la información ahí contenida, sin embargo, la misma se encuentra actualizada sólo hasta el mes de octubre del año dos mil siete.

Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de oficio en consideración de

que **"EL SUJETO OBLIGADO"** tiene en su posesión los documentos referentes a las obras públicas que se llevan a cabo dentro de su municipio, puesto que estos han sido generados en uso de sus atribuciones. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por **"EL RECURRENTE"** se encuentra en posesión por ser generada por **"EL SUJETO OBLIGADO"** en concordancia con lo que establece el artículo 41 de **"LA LEY"**, resultando violatorio del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso. Además de que como se ha dicho, la información que requiere **"EL RECURRENTE"** encuadra en lo dispuesto por las fracciones III y VII del artículo 12 de **"LA LEY"** por constituir información pública de oficio.

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, práctica y entendible para los particulares, la información siguiente:
III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;
VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

3. En esa tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a **"LA LEY"** en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de **"LA LEY"**, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no entregó la información solicitada, y como consecuencia no atendió de manera positiva la solicitud de información, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de

"EL RECURRENTE", SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO AJENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACION QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE A LA RELACION DE CONTRATOS, ASIGNACIONES DIRECTAS E INVITACIONES RESTRINGIDAS DE OBRA PÚBLICA REFERENTES AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

4. Sin que cambie el sentido de la resolución, resulta importante hacer mención que si bien es cierto alguna de la información solicitada por "EL RECURRENTE" se encuentra visible y a su disposición en la página web de "EL SUJETO OBLIGADO", también lo es que ello no lo exime de dar atención puntual a las solicitudes de información que incluso respecto a información pública de oficio ya visible en su portal de internet se lleven a cabo; puesto que de una correcta interpretación de artículo 48 de "LA LEY", se deduce que en el caso en concreto, correspondió a "EL SUJETO OBLIGADO" notificar a "EL RECURRENTE" que la información solicitada se encontraba a su disposición en dicho portal y que solamente la que no se puede encontrar ahí le sería entregada en la vía solicitada. Situación que al no actualizarse se traduce en una conducta que no se ajusta a los lineamientos establecidos en "LA LEY".

Por otro lado, se exhorta a "EL SUJETO OBLIGADO" para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 a efecto de tener disponible de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible la información pública de oficio que genera; y para que en posteriores solicitudes de información, de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en "LA LEY", respecto a la

atención de las mismas, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos que marca la mencionada ley respecto a las responsabilidades y sanciones.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que **"EL SUJETO OBLIGADO" AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN** no atendió de manera positiva la solicitud de **"EL RECURRENTE"** [REDACTED]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA DE MANERA PUNTUAL LA SOLICITUD DE EL RECURRENTE Y HAGA ENTREGA DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA REFERENTE A LA RELACIÓN DE CONTRATOS, ASIGNACIONES DIRECTAS E INVITACIONES RESTRINGIDAS DE OBRA PÚBLICA REFERENTES SOLO AL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a "EL RECURRENTE" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE:

**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE



**MIROSLAVA
CARRILLO MARTINEZ**
COMISIONADA



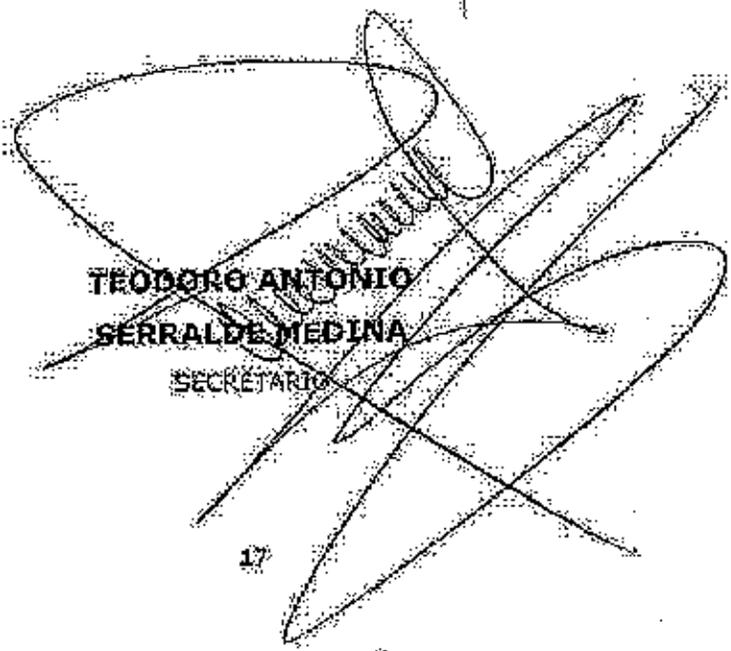
**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO



**ROSENDO EVIDENTI
MONTERREY CHEPOV**
COMISIONADO



**SERGIO ARTURO
VALLS ESPONZA**
COMISIONADO



**TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA**
SECRETARIO